



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**

PD N° 01402-2007

(Queja 02243-2007 – ODICMA DE LIMA)

Resolución N° 11


Lima, veintiséis de diciembre
de dos mil siete

VISTOS, la apelación interpuesta por el Magistrado Juan Carlos Lock Gallegos de folios 90; y CONSIDERANDO:


PRIMERO.- Es materia de apelación la Resolución final N° 6 del 16 de abril de 2007 emitida por el Jefe de la ODICMA de Lima que le impone la medida disciplinaria de Apercibimiento, en su actuación como Magistrado del Quinto Juzgado Laboral de Lima (folios 75)

SEGUNDO.- El 7 de noviembre de 2005, Simeón Huancahuari Flores en representación de don Pascual Chamorro Trinidad interpone queja contra el Magistrado Lock Gallegos por su participación en el proceso N° 581-2003 seguido por este último contra la empresa Minera del Centro CENTROMIN PERU S.A. sobre Indemnización por daños y perjuicios por falta grave. Le atribuyó retardo en la Administración de justicia por no haber expedido sentencia desde el 6 de enero de 2005 en que quedó la causa expedita para emitirla, haciéndolo recién el 24 de noviembre del mismo año.

TERCERO.- El Magistrado quejado en su recurso de apelación alega que paradójicamente la ODICMA no ha tenido en cuenta la realidad del Poder Judicial en el tema de la carga procesal y lo ha sancionado por retardo en la administración de justicia cuando dicha Oficina se ha demorado casi un año para expedir la resolución que lo sanciona no siendo comprensible que estando su persona en el mismo




supuesto que los Magistrados de ODICMA en relación a la alta carga procesal, no se le haya aplicado el principio de razonabilidad. Que no se ha tenido en cuenta que al asumir el cargo heredó 214 expedientes para sentenciar, los que por su propia naturaleza eran complejos y se refleja en su producción ascendente a 19 expedientes por mes. Señala que el proceso N° 508-2004 el 14 de noviembre de 2006 la ODICMA lo absolvió considerando la alta carga procesal que soportaba su juzgado, de igual modo el 01 de diciembre del mismo año con motivo de la visita judicial ordinaria N° 19-2006.



CUARTO.- La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el Órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105 numeral 1) del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y funciones de la OCMA. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional en un **plazo razonable**.

Por otro lado, según el artículo 62 de la Ley Procesal del Trabajo, el plazo para emitir sentencia es de 15 días, luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.



QUINTO.- En el proceso materia de queja se advierte que el **6 de enero de 2005** el Juez dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, reiterando el mandato el **15 de febrero del mismo año**. El **10 de mayo de 2005** el demandante presenta un escrito adjuntando ejecutorias siendo proveído el 19 del mismo mes para que se tenga presente al momento de resolver y se agregue a los autos (folios 12, 16 y 20). La sentencia se emite el **24 de noviembre de 2005**, luego de haber sido interpuesta la queja.

En este caso concreto, el Colegiado considera que el expediente se encontraba expedito para resolver en dos oportunidades y que desde la segunda transcurrió 6 meses aproximadamente, lo que excede el plazo razonable, debiendo confirmarse la sanción impuesta por infracción del inciso 1 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO.- Si bien el Magistrado Lock Gallegos alega que en la **Investigación N° 508-2004** fue absuelto por Resolución del 14 de noviembre de 2006 por la demora de 6 meses en emitir sentencia (mayo a diciembre 2004), debe tenerse en cuenta que ODICMA de Lima consideró la huelga de los trabajadores del Poder Judicial del 14 de julio al 10 de setiembre de 2004, que si bien no impedía efectuar el estudio para sentenciar, dicha situación recargaba el despacho diario de los siguientes meses. Por otro lado, en la **Visita Judicial N° 19-2006** ODICMA de Lima – efectuada el 9 de mayo de 2006- si bien el 1 de diciembre de 2006, también fue absuelto pese a que la mayoría de los expedientes para sentenciar se encontraban en ese estado desde el año 2004, ODICMA de Lima consideró el período vacacional y el hecho de que el citado Magistrado emitió sentencias en casi la totalidad de expedientes, subsanando las observaciones efectuadas.

SETIMO.- Finalmente, estando a lo expuesto por el quejado en su apelación, se advierte que el informe final fue emitido el 29 de marzo de 2006 por el Magistrado sustanciador Eduardo Armando Romero Roca y que el 13 de abril de 2007, la asistente Jesús Medina Rojas emite la razón del 13 de abril de 2007 informando que efectuado el inventario físico, ubicó la presente queja pendiente de resolución final, emitiéndose la misma el 16 del mismo mes y año, notificada al Magistrado recurrente el 21 de junio del mismo año. Demora que motiva sus agravios; y que deben ser puestos en conocimiento de Jefatura de ODICMA, a efectos de que se individualice al responsable del retardo incurrido.

DECISIÓN

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios en aplicación del artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON:**

I.- **CONFIRMAR** la resolución del 16 de abril de 2007, que **IMPONE** la medida disciplinaria de **Apercibimiento** al Magistrado Juan Carlos Lock Gallegos, en su actuación como Magistrado del Quinto juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, por el cargo de retardo en sentenciar en el Expediente N° 2003- 00581.

II.- **DISPUSIERON** poner en conocimiento de Jefatura de ODICMA de Lima para que actúe de acuerdo a lo señalado en el Séptimo considerando de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para el archivo definitivo.

SYCO/jg.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


DORA AMPUDIA HERRERA